



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 021

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 16/05/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2007-00398-00	FANY YNCHIMA GUTIERREZ-CC 43668868 - JHON FE	FRANCO ALIRIO BENABIDES BENABIDES-CC 130648	NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	--	---	---------------------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00184-00	WILFER NORBEY GIRALDO GOMEZ Y GLADYS EUGE		INADMITE DEMANDA
---	---------------	---	--	------------------

INTERDICCIÓN

1	2005-00334-00	YOLANDA SUAREZ CASTRO		PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE VALORACION
---	---------------	-----------------------	--	--

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2021-00370-00	GOMEZ MARIN NORBEY Y OTROS	GOMEZ HERNANDEZ JOSE NEFTALI	AGREGA EDICTO
---	---------------	----------------------------	------------------------------	---------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	AUTORIZA PARTICION CONJUNTA
2	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	PONE EN CONOCIMIENTO
3	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	TRASLADO APELACION
4	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	TRASLADO PARTICION
5	2022-00182-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	INADMITE DEMANDA

OTROS

OTROS

1	2022-00191-00	GOMEZ YEPES JESSICA ANDREA	GOMEZ VALENCIA MIGUEL ANTONIO	ORDENA CONVERSION DE TITULOS
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	--------------------------------------	-----------------------------	---------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 021

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 16/05/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	ADMITE REFORMA DEMANDA
2	2022-00082-00	LONDOÑO HERRERA LUIS ALEJANDRO	BEDOYA ORTIZ SULENY ANDREA	TRASLADO EXCEPCIONES
3	2021-00346-00	RAMIREZ ZAPATA ADOLFO LEÓN	ZULUAGA GIRALDO GLORIA MARIA	DICTA SENTENCIA
4	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	LIQUIDATORIO SE RADICÓ CON EL NUMERO 2022-00182

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00017-00	CASTRO RIOS ROBINSON ANDRES	GOMEZ QUINTERO ERIKA JEANNET	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	-----------------------------	------------------------------	-----------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00078-00	HENAO VELASQUEZ OSLEDY NARCISO Y OTROS	HEREDEROS DE NARCISO DE JESUS HERNANDEZ V	AUTO AGREGA COMPROBANTE DE ENTREGA-REQUIERE
---	---------------	--	---	---

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00138-00	GOMEZ ALZATE ALBEIRO DE JESUS	ESTRADA MORALES MARIA GUILLERMINA	NO DA TRAMITE REFORMA A DEMANDA
2	2022-00059-00	LOPEZ GONZALEZ JOHANNA PATRICIA	CARDENAS BOTERO CRISTIAN GUILLERMO	ENTIENDE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

VERBAL SUMARIO

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00181-00	BENAVIDES BENAVIDES FRANCO ALIRIO	CRISTIAN DAVID, MARIAN ALEJANDRA Y JHON FER	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------------	---	------------------

Total Procesos 20

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 16/05/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 13-may.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)

J01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 30 N°31-64 Casa de Justicia Eleuterio Serna Ramirez 5 piso



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00388-00
05-440-31-84-001-2022-00138-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00181-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Trece de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN DAVID, MARIAN ALEJANDRA Y JHON FERNANDO BENAVIDES YNCHIMA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación de la totalidad de la parte demandada.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en numeral 10 de artículo 82 del CGP, deberá indicar la dirección física de notificación de la parte demandada.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 3, art 40 de la ley 640 de 2001, respecto al demandado JHON FERNANDO BENAVIDES YNCHIMA.

SEXTO: ALLEGARÁ el documento en el cual se FIJÓ LA CUOTA ALIMENTARIA que pretende se le exonere.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, portadora de la tarjeta profesional Nro. 118.236 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de mayo de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b6098610f3db3d85506248bc9699417e0384c633ef3df57e56dc1b77a3f87a**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00184-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por WILFER NORBEY GIRALDO GOMEZ y GLADYS EUGENIA JIMENEZ ZAPATA a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte solicitante adecuar el número de identificación de la señora GLADYS EUGENIA JIMENEZ ZAPATA tanto en el escrito de la demanda como en el poder otorgado, por cuanto este difiere con el señalado en la presentación personal del mandato judicial ante la Notaría única de Marinilla.

SEGUNDO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, SEÑALARÁ la dirección física de notificación de las partes, requerimiento de ley el cual no se suple señalando el lugar de notificación del apoderado judicial.

TERCERO: Revisado el folio de matrícula inmobiliaria se observa que el patrimonio de familia se constituyó a favor de SANTIAGO GIRALDO LOPEZ, mayor de edad conforme se aportara su cédula en los anexos de la demanda; sin embargo en la presente acción, éste último no hace parte de la misma ni se le dirige en su contra, DEBERÁ la parte interesada aportar el respectivo poder que la faculte para solicitar de mutuo acuerdo el levantamiento del gravamen o en su defecto proceder a modificar íntegramente la demanda en atención a la verdadera naturaleza contenciosa de la acción planteada.

Se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE con T.P 257.997 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de mayo de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0068095eee669375d3ebded06970c46e4e99fd4eeb2586b349fce91d6d86dd61**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Trece de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MAIRA ALEJANDRA VARGAS ARBELAEZ a través de apoderado judicial, frente a GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, por cuanto el aportado en el trámite inicial se circunscribió únicamente frente al Divorcio, mas no para el proceso liquidatorio pretendido.

SEGUNDO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ señalar tanto el número de identificación de la parte demandante como demandada.

CUARTO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, SEÑALARÁ la dirección física de notificación de la totalidad de las partes, requerimiento de ley el cual no se suple señalando el lugar de notificación del apoderado judicial.

QUINTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email ni dirección electrónica de las partes.

SEXTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de mayo de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6562a7763af6a927a0bef542fb9fb33faab61abb064602f7da6df170f57d0e90**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00191-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de mayo de dos mil veintidós

Se ACCEDE a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, en consecuencia, procédase a la conversión de los títulos judiciales N° 413830000026140, 413830000026141, y 413830000026420, depositados bajo los radicados 05088311000120106009800 y 05088311000120160009800 a órdenes de ese despacho judicial.

Una vez realizada la conversión, se ORDENA OFICIAR a dicha célula judicial informando las resultas positivas de la gestión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6848e533d26c4229c8dd23894aad6559f2edd15f81370ff93eef7111c5c43f**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2005-00334-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Trece de mayo de dos mil veintidós

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8334ac58cb8352e92b72d03de76b6abd64d0ec1db2e076bb6c54c2956191e39**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00078-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de mayo de dos mil veintidós

Se agrega al expediente la constancia de recibido aportada por el doctor LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO, apoderado demandante, se REQUIERE al mismo para que aporte digitalmente copia de la comunicación enviada a la parte demandada con el sello de cotejo de la empresa postal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90326bd166892ee1b02dd5c2e51737c758292db53053207bc4eda67bbb2e93f**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00082-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de mayo de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, de la contestación de planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3702bfab70b358b376764f055fa7c0fdd7cd2ae3c6fcc04ff8086dc7bf0c3337**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00017-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de mayo de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de las pruebas de ADN, sin que se diera manifestación al respecto y en vista de que no existen pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb698d681f9b39a8bb6cee0b1e95d93408f594a5b514a421ab2662070cef2e75**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2007-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de mayo de dos mil veintidós

SE NIEGA LO SOLICITADO por cuanto, en el despacho se tramita el proceso ejecutivo no el declarativo de fijación de cuota que es donde conforme al artículo 390 del CGP se deben presentar esta clase de solicitudes, por tanto, se ORDENA la radicación del presente memorial como demanda nueva bajo el radicado 2022-00181.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c8bc4d5e6277bc9000e501599c81402c9483a6bc918ea14125dba1fb71054**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	044
Sentencia General:	127
Proceso:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante:	ADOLFO LEON RAMIREZ ZAPATA
Demandado:	GLORIA MARIA ZULUAGA GIRALDO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00346-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Divorcio, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide en primera instancia la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO promovido por el señor ADOLFO LEON RAMIREZ ZAPATA en contra de la señora GLORIA MARIA ZULUAGA GIRALDO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial idóneo, el señor ADOLFO LEON RAMIREZ ZAPATA presentó demanda de divorcio con fundamento el artículo 154 Numeral 8 del Código Civil, a fin que cesen los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 07 de diciembre de 1991 en el Municipio de RIONEGRO – ANTIOQUIA del que se procrearon hijos en la actualidad son mayores de edad y llevan más de dos años separados de cuerpos.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 02 de diciembre de 2021, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio promovida, ordenando impartir a la demanda tramite verbal, la parte demandada se notificó de la existencia del proceso, posteriormente y mediante escrito allegado el 23 de febrero de 2022, obrante en el archivo digital No 12, manifestó que no se opone a que se realice el Divorcio, por el contrario, que está de acuerdo.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y al no haber hijos menores de edad, además de que no hay lugar a práctica de pruebas, se

procede a dictar sentencia conforme lo ordena el artículo 388 del CGP, dada la solicitud en consuno realizada por los contrayentes, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad en el divorcio y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen hijos menores de edad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la demandada es el municipio de Marinilla – Antioquia.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, en el que se señala su celebración el 07 de diciembre de 1991, registrado ante la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, con indicativo serial No 07321952.

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada, máxime cuando ella, sin contar con el derecho de postulación, aceptó expresamente los hechos y pretensiones en que se basó el libelo e incluso manifestó su NO OPOSICIÓN y a la postre como ciertos los hechos en que se basa la misma ante su silencio.

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO contraído entre el señor ADOLFO LEON RAMIREZ ZAPATA quien se identifica con la c.c. 70.903.465 y la señora GLORIA MARIA ZULUAGA GIRALDO con cédula de ciudadanía 43.470.302, que tuviera lugar el 07 de diciembre de 1991; con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No 07321952 de la Notaria 1 de Rionegro – Antioquia. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias y se gestionarán conforme al decreto 806 del 2020.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b7da29346bf558156ce7678ac4d82e4128a43ef6b0724b4d253f2470c83e74**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de mayo de dos mil veintidós

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada, pues del reenvío de la copia realizada ante este juzgado en aras constatar dicha notificación al e mail de la parte demandada, se constata no incluirse el escrito de subsanación y sus anexos conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deber en principio no exigido conforme la existencia de medidas cautelares.

Así pues, teniendo en cuenta que de todos modos el demandado allegó memorial dando respuesta a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CRISTIAN GUILLERMO CARDENAS BOTERO, el día en que se notifique este auto por estados. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al abogado DUBAN FERNEY GONZALEZ SERNA con T.P 357.530 del C.S de la J, advirtiéndole que CRISTIAN GUILLERMO CARDENAS BOTERO ya se pronunció oportunamente.

El demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e4a60a38f8f3ec934818dd0d7edf3b580cd1de2a9e589ca11a23317e293dc3**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00370-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

trece de mayo de dos mil veintidós

Se agrega el segundo edicto emplazatorio publicado en los periódicos El Espectador, El Colombiano, y la radiodifusora Galactica Estereo; se está a la espera del tercer edicto que debe hacerse en el momento temporal respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84bc00767652ad2a5af22c5970458c9e2acecbef091469a9338710a6cb7357b**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece de mayo de dos mil veintidós

Previa la concesión del recurso de apelación FRENTE A AUTO, se corre traslado por TRES DÍAS a los no recurrentes para que se pronuncien (Artículo 326 en armonía con el artículo 110 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9280a9a6c08d679b5fbbeb6754db2c40e0aaa6d2bbd283ed35eeb2e10be0abea**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de mayo de dos mil veintidós

Por no reunir los requisitos que establece el artículo 502 del CGP se NIEGA lo solicitado.

De otra parte, es pertinente requerir al abogado solicitante que como es su costumbre y en aras de evitar dilaciones injustificadas, en cumplimiento del principio de lealtad procesal, si va a solicitar inventarios adicionales, se cerciore acerca de la titularidad de la causante en varios bienes que no aparecen inventariados, pues llama la atención del despacho que la señora MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE figure como propietaria, según la consulta de índice de propietarios, de varios de ellos que no aparecen relacionados dentro de la sucesión, a saber:

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
018	65919	SIN DIRECCION	Documento
018	73749	CARRERA 14	Documento
018	136058	CALLE 28... #23C-67 (INT 109) PISO 2. APARTAMENTO 201.	Documento
020	50567	CARRERA 54 56-14 .. CASA SEGUNDO PISO	Documento
280	58129	CONJUNTO MULTIFAMILIAR DE LA MANZANA G U. VILLA CLAUDIA BLOQUE 27 APTO 201	Documento
018	96140	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de mayo de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631821aef54d36e0cddfd40b39dfb9ae633f3743a8036bd65554f86a47f550**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

trece de mayo de dos mil veintidós

En atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3558880c9cb7b2764731120171025b1413271c0be161d2fe36f949383da3de2d**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de mayo de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia, a través de la cual refieren proceder a la inscripción de la medida de embargo de los vehículos automotores de placas **ENM - 37A, KRU-371, TMY-830**, conforme se comunicara en oficio nro. 149 fechado el día siete de marzo del corriente año.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981d6b40f5078af502e5740031f5ffc66409ce64b020c66bfa59e01f668577be**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la facultad que cada parte otorga a su apoderado para efectuar el trabajo de partición, se les concede el término de DIEZ (10) días para que conjuntamente presenten aquél, so pena de que sea el juzgado quien designe auxiliar de la justicia para su elaboración. Art. 507 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **4437b6cb3c30cd826ec018e223228c734efa68a434f63e4a5089da16b99db29a**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>